

EL ANIMAL: UN SUJETO DE DERECHOS NO HUMANOS

Solunmty Campos Calderón.

Abogada de la Universidad de La Sabana.
solunmtycamca@unisabana.edu.co

RESUMEN

En los últimos años, han surgido grandes cambios sobre la construcción del concepto de “animales” dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En este marco, la presente investigación tiene como finalidad analizar la evolución jurídica del concepto de “animales”. Para el desarrollo de este artículo, primero, se construye el estado del arte basado en una línea de tiempo con las fuentes del Derecho internacionales y nacionales, con el objeto de evidenciar la transformación jurídica en torno a la protección de estos seres sintientes. Luego, se explican los modelos de relación humano-animal con el fin de determinar las posiciones que la doctrina ha diseñado. Por último, se exponen argumentos sobre porqué se debería considerar como sujetos de derechos a los animales. En consecuencia, el resultado que se obtiene es que, a medida que pasa el tiempo, se prorroga la inclinación de considerar a los animales como titulares de derechos, en razón a que la sociedad y las instituciones vienen adoptando modelos de relación humano-animal innovadores dentro de la realidad actual, los cuales niegan que los animales sean clasificados como meros objetos del derecho y, en su lugar, plantean la teoría de estudiar al animal como <sujeito de vida> dentro de un ecosistema y ambiente, generando así, una serie de consecuencias jurídicas particulares.

Palabras clave: sujeto de derecho, protección jurídica a los animales, desarrollo jurisprudencial, modelos de relación humano-animal, transformación jurídica, fuente del Derecho y derechos.

Introducción

La sociedad junto con las distintas fuentes del Derecho han hecho del concepto jurídico de “animales” uno dinámico a través del tiempo. En Colombia, los animales fueron considerados como objetos muebles desde el año 1873 por el Código Civil. Más tarde, la Ley 1774 de 2016 da un giro y clasifica a los animales como seres sintientes, y, simultáneamente, las Altas Cortes fallan diferentes providencias polémicas en torno a la protección del ambiente y de los animales. Lo anterior permite deducir que la categoría jurídica de animales ha sufrido una transformación jurídica, en atención a que la sociedad civil y las instituciones han pretendido darles un valor más amplio dentro del ambiente y la vida colectiva, en lugar de limitarlos a ser vistos desde la cosificación.

De ahí que resulte un debate reciente en el ámbito jurídico sobre considerar a estos seres sintientes como sujetos de derecho o seguir conceptuándolos como objetos de protección constitucional, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, qué inferencias podría acarrear el cambio de figura. Con el propósito de abordar el problema planteado, la pregunta de investigación que este artículo plantea es: ¿Cuál es la transformación jurídica de la connotación de “animal” en Colombia? Una cuestión que resulta jurídicamente relevante en el sentido en el que intenta materializar el respeto hacia los animales no humanos a medida que pasa el tiempo, pues se suplen figuras jurídicas insuficientes, por unas que los reconocen de forma casi que completa, debido a que estas últimas satisfacen sus valores intrínsecos reconociéndolos como derechos.

De esta manera, el objetivo general del presente estudio se centra en analizar el cambio de paradigma que ha venido experimentando el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la construcción del concepto jurídico de los animales. En vista de lo anterior, la investigación se ejecutará a partir de los siguientes propósitos específicos: i) construir una línea normativa de tiempo como estado de arte, con base en diferentes fuentes del Derecho nacionales e internacionales que evidencien la evolución jurídica de los animales en Colombia y en otros Estados; ii) explicar los modelos de relación humano-animal; y iii) deducir las razones por las que estos seres sintientes deberían ser sujetos de derechos.

En consonancia con lo previamente descrito, la presentación de resultados de este trabajo se llevará a cabo bajo una metodología de análisis conceptual dado que, se busca, por un lado, evaluar la protección animal actual y, por otra parte, explorar los motivos por los que es posible que los animales sean sujetos de derecho en el Estado colombiano. En definitiva, la presente investigación se cimenta principalmente en el Derecho Privado, Derecho Constitucional, en el Derecho Ambiental y en la Constitucionalización de las distintas ramas del Derecho, en especial la rama del Derecho Privado, a raíz de las exigencias que trae el dinamismo de la sociedad desde el año 1873 hasta el año 2020.

1. La evolución jurídica de los animales no humanos

Para el desarrollo de este acápite, el mismo se subdividirá en dos fracciones. En primer

lugar, se elaborará una línea jurídica de tiempo sobre los cambios que ha experimentado la protección ambiental y animal en el Derecho Internacional. Para ello, se escogerán distintas fuentes del Derecho entre las que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos del Animal y las decisiones que han tomado países como Ecuador, Argentina, Suiza y otros. En segundo lugar, se realizará una línea jurídica de tiempo acerca del dinamismo por el que ha transcurrido la connotación de animal y su protección en el Estado colombiano, exponiendo diferentes fuentes de Derecho, comenzando por el Código Civil, la Ley 1774 de 2016 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

1.1. Las especies no humanas en el Derecho extranjero

Como primera medida, en el año 1978 la Liga Internacional de los Derechos del Animal promulgó y adoptó la Declaración Universal de los Derechos del Animal. En este instrumento internacional se declaran universalmente los derechos de los animales a partir de que el “reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.”¹ En su articulado se pueden observar los derechos, a la igualdad (Art. 1), a la existencia (Art. 1), a ser respetado (Art. 2), a vivir en libertad en su hábitat natural (Art. 4), a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo (Art. 7), entre otros.

1 Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales (1977) Declaración de los Derechos del Animal. Preámbulo.

Adicionalmente, esta declaración, en su artículo 14, impone la obligación de que los derechos del animal sean defendidos por ley en condiciones de igualdad a los derechos de los animales humanos². Lo anterior, hace visible la voluntad de diferentes países³ de darle un giro a la visión antropocéntrica que alguna vez los rigió. Es notorio el cambio que se viene dando en una sociedad que es viviente y continua en el devenir, en cuanto a que se posiciona la idea de que la vida de los animales no humanos y humanos tiene el mismo valor y, por lo tanto, se sustituye la posición de “seres superiores” que se les ha adjudicado a los seres humanos en la historia por la igualdad material entre las dos especies.

Siguiendo con estas cuestiones de tipo filosóficas, la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia surgió desde la realización del estudio de los substratos neurobiológicos de la experiencia consciente y los comportamientos comunes y relacionados en los animales y la especie humana. Este instrumento declaró:

“La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos,

2 Declaración de los Derechos del Animal (1977) Artículo 14.

3 Francia, Holanda, Alemania, Suiza, Bélgica, Austria, Noruega, Reino Unido, Portugal, España, Italia, Canadá, India, Brasil. CAPACETE F. Disponible en: https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-capacete/pdf_14

incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”⁴

Ahora bien, dentro de la regulación de numerosos países, se han ido introduciendo derechos de los ecosistemas y de los animales. Un claro ejemplo ocurre en Estados Unidos, en donde la comunidad de Blaine reconoció los “*derechos de los ecosistemas y de las comunidades naturales*” en 2006, como consecuencia del intento de ejecución de un proyecto minero de carbón que afectaría gravemente el ambiente. La ordenanza municipal establece:

“Sección 6.5. Las comunidades naturales y los ecosistemas poseen derechos fundamentales e inalienables a existir y prosperar dentro del municipio de Blaine. Los ecosistemas podrán incluir pero no limitarse a humedales, corrientes, ríos, acuíferos y otros sistemas hídricos”⁵.

Otro ejemplo se ubica en el Estado ecuatoriano con la Constitución de Ecuador (2008). En su artículo 71 establece que la Tierra tiene derecho a ser respetada integralmente en sus ciclos vitales de existencia. La Corte Constitucional señala sobre este escenario jurídico que:

“Para Bedón Garzón, el consagrar derechos constitucionales a favor de la naturaleza en el Ecuador tiene tres fundamentos: i) el jurídico, fundamentado en el principio de progresividad al considerar al derecho en constante

evolución y mutación, máxime cuando las normas cambian a medida que las relaciones sociales se transforman y la concepción del mundo también; ii) el económico, soportado en la imposición de límites a las actividades del ser humano, en la búsqueda de un nuevo modelo de desarrollo; y iii) el filosófico que exige el abandono de la visión antropocéntrica del mundo y del medio natural para dar paso a una visión ecocéntrica.”⁶

En 2016, el Tercer Juzgado de Garantías del Estado argentino de Mendoza concedió el *hábeas corpus* a la chimpancé Cecilia y afirmó que “*resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho.*”⁷

También, en Alemania y Suiza se reconocen expresamente los derechos de los animales dentro de sus cláusulas constitucionales. En Ecuador, Alemania y Suiza el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de la naturaleza y de los animales y, en Ecuador cualquier persona tiene la facultad de exigir su garantía⁸. Así, se demuestra que los Estados reconocen al ser humano como parte del cosmos y no como el dominador de él, cimentando instrumentos jurídicos para resguardar los derechos de la Madre Tierra

6 Ibidem.

7 GONZÁLEZ C. Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina) Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2016v7n3/da_a2016v7n3a12.pdf

8 Colombia Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

4 LOW P.; JPANKSEPP J.; REISS D, EDELMAN D.; SWINDEREN B.; KOCH C (2012) Declaración sobre la Conciencia. Disponible en: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

5 Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

y de los animales en razón a la justicia ambiental y la evolución de la comunidad.

1.2. Los seres sintientes en el ordenamiento jurídico nacional

El artículo 655 del Código Civil consideraba a los animales como cosas corporales muebles, en el sentido en el que “*pueden transportarse de un lugar a otro*”⁹ moviéndose por sí mismas. Por eso, a los animales se les llamaba semovientes. Posteriormente, la Ley 84 de 1989 se convirtió en el Estatuto Nacional de Protección Animal que tiene como objetivo impedir el maltrato y la afectación de los animales por las actividades humanas, directa o indirectamente, a través de programas educativos y de la ejecución de medidas efectivas¹⁰.

Después, la Constitución del 91 dispuso diferentes artículos que conforman la llamada Constitución Ecológica, que defiende el ambiente como un bien jurídico de triple dimensión, toda vez que es un principio, un derecho constitucional fundamental y colectivo y, una obligación¹¹, lo cual ha conllevado a obtener una visión progresista y garantista del ecosistema en general. Más tarde, la Ley 1774 de 2016 da un giro a la noción de animal. Esta norma modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y dicta otras disposiciones y, establece que los animales no son cosas, sino que son seres sintientes que merecen una especial protección contra el

sufrimiento y el dolor¹², modificando el artículo 655 del Código Civil¹³.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la naturaleza, los animales y su protección jurídica mediante el control de constitucionalidad difuso y abstracto. La sentencia C-666 de 2010, la cual, ha sido criticada por sus contradicciones y falacias argumentativas, consideró que la protección de los animales se materializa desde dos perspectivas, a saber:

“(...) la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”.¹⁴

Bajo ideas propias de argumentación especísta, esta Corporación avaló límites legítimos al deber constitucional de protección animal, entre los cuales encuentra: a) la libertad religiosa; b) los hábitos alimenticios de los seres humanos; c) la investigación y experimentación médica; y, d) la cultura como bien constitucionalmente protegido y su interpretación en el sistema jurídico colombiano¹⁵. Además, expuso que la protección animal tiene fundamento en las obligaciones derivadas de la dignidad humana “*la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres*

9 Colombia Congreso de la República. Código Civil. Artículo 655.

10 Colombia Congreso de la República. Ley 84 de 1989. Artículo 2.

11 Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

12 Colombia Congreso de la República. Ley 1774 de 2016. Artículo 1.

13 Colombia Congreso de la República. Ley 1774 de 2016. Artículo 2.

14 Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

15 *Ibidem*.

*superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral (...)*¹⁶.

Por otro lado, en la sentencia C- 283 de 2014, la Corte tuvo que decidir si los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1638 de 2013 - ley que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes- eran acordes con la Constitución o no, a raíz de que los demandantes consideraban irracionales las medidas dispuestas porque atentaban contra la expresión cultural y artística. Así las cosas, la Corporación declaró exequible el artículo 1 bajo el argumento de que armoniza plenamente con la Carta:

“Sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual se acompasa además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad.”¹⁷

Aquí, la Corte fue enfática en decir que existe relevancia del interés superior del ambiente para ser protegido por sí mismo, teniendo en cuenta que la Carta, también funge como una Constitución ecológica. Agregó que, *“tampoco tiene aceptación válida constitucionalmente el relato consistente en que no se presenta una afectación “significativa” de los animales, porque tal consideración parte en definitiva de la existencia de la misma.”*¹⁸

Por tal motivo, se demuestra una progresión en la jurisprudencia en cuanto a la protección del animal.

Asimismo, la sentencia C-041 de 2017 realiza un análisis minucioso de las fuentes de Derecho, respecto de la evolución progresiva de la visión sobre la naturaleza, los animales y su resguardo jurídico, a partir de la filosofía y teoría del Derecho. Expone en sus consideraciones la visión ecocéntrica en la que se enfocan las sentencias C-595 de 2010, la C-632 de 2011 y la C-123 de 2014. Estas providencias conciben a la naturaleza como un sujeto de derechos propios, en atención al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación, consagrado en el artículo 7 Superior¹⁹. La Corte señala:

*“La preocupación por **salvaguardar los elementos de la naturaleza** -bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc.-, no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino **principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo para los Estados y la comunidad**. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista.”*²⁰ (negrilla fuera de texto).

Es relevante señalar que, la Sala Plena dispuso que *“los derechos también son aquello que los jueces dicen a través de sus sentencias”*²¹. En este orden de ideas, *“aunque la*

16 Ibidem.

17 Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

18 Ibidem.

19 Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

20 Ibidem.

21 Ibidem.

*Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-.*²² Por consiguiente, declara que existe un dinamismo en la sociedad, que puede conllevar a que la Corte avizore lo que en principio no se observa en la Constitución y en consecuencia, haga exigible el reconocimiento de la titularidad de derechos en los animales.

También indicó la Corte que, ante la imposibilidad que les precede a los animales de reclamar sus derechos, existe una condición de indefensión que hace necesaria la figura de representación o agencia por parte de los humanos, “*pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.*”²³

Por último, se trae a colación el más reciente caso, el caso del “Oso Chucho”, del cual la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional tuvieron que pronunciarse. El primer pronunciamiento de las Altas Cortes fue hecho por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que le concedió el *hábeas corpus* a Chucho en el año 2017. Aquí se constató el cautiverio permanente en el que se encontraba el oso de anteojos en la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla -FUNDAZOO- y los efectos nocivos en su salud. Así pues, la Sala argumentó que se debe superar el modelo antropocéntrico que afirma que sólo a los humanos les son adjudicados derechos, en razón a que:

*“Si bien la acción de hábeas corpus, por tratarse de una herramienta constitucional dirigida para salvaguardar la garantía supralegal de la libertad de las personas, la misma no resulta entonces incompatible para asegurar a los animales como “seres sintientes”, y por tal sujetos de derechos, legitimados para exigir por conducto de cualquier ciudadano, la protección de su integridad física, así como su cuidado, mantenimiento o reinserción a su hábitat natural”*²⁴.

Luego, FUNDAZOO, como demandada interpuso acción de tutela contra la providencia judicial que resolvió el recurso de *hábeas corpus* a favor del Oso Andino Chucho. La Corte Constitucional seleccionó la tutela y expidió el Comunicado No. 03 del día 23 de enero de 2020, anticipando la decisión de la futura sentencia SU-016 de 2020, con base en las pruebas recaudadas y en las intervenciones proporcionadas por expertos que formaron parte de la audiencia pública sobre la acción instaurada por FUNDAZOO contra la Corte Suprema. Para la convocatoria de la audiencia, el Tribunal Constitucional realizó las siguientes preguntas para guiar la exposición, que para el presente artículo resultan relevantes:

“¿Cuáles son los atributos determinantes para definir a un individuo o entidad como titular de derechos? ¿Es posible sostener, desde la teoría constitucional, que los animales, o algunos de ellos, son titulares de uno o varios derechos? Y si ello es así, ¿Cuál sería su contenido y los elementos relevantes para fijarlo? ¿Qué relevancia cumple el concepto de “seres sintientes” dentro de este análisis?

¿Qué ventajas o desafíos supone encauzar la protección animal -en particular de especies

22 Ibidem.

23 Ibidem.

24 Colombia Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil y Agraria. Auto Interlocutorio del 26 de julio de 2017 AHC4806-2017, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

vulnerables como el oso andino- a través de acciones soportadas en la titularidad de derechos (v.gr. acción de tutela, habeas corpus), en lugar de mecanismos de defensa de intereses colectivos (v.gr. acción popular) o de instrumentos generales de política pública (v.gr. planes de conservación)?”²⁵

Seguidamente, la Sala Plena Constitucional amparó el derecho fundamental al debido proceso del tutelante, determinando que el recurso de *habeas corpus* “no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del Oso Andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales”²⁶

Por su parte, en su salvamento de voto, la Magistrada Diana Fajardo Rivera destacó que “el Juez de *habeas corpus* no incurrió en los defectos que FUNDAZOO esgrimía, dado que hay razones para justificar que Chucho sí es titular de intereses jurídicamente relevantes que pueden denominarse derechos, dentro de estos del derecho a la libertad animal y, por lo tanto, podía ser beneficiario de un recurso como el de *habeas corpus*.”²⁷

Por la misma línea, el Magistrado Alberto Rojas Ríos, en su salvamento de voto parcial, afirmó que:

“La negativa a la protección constitucional se derivó de una lectura limitada del concepto de persona que se encuentra en el artículo 86

25 Colombia Corte Constitucional. Auto 381 de 2019. Magistrada Sustanciadora: Diana Fajardo Rivera.

26 Colombia Corte Constitucional. Comunicado No. 03. 23 de enero de 2020. Expediente T-6480.577 – Sentencia SU – 016 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

27 *Ibidem*.

superior. En ese sentido destacó que persona no es un sinónimo de ser humano y que personalidad no es solamente un concepto biológico, al punto que el derecho ha establecido ficciones jurídicas para adjudicar derechos y deberes a entes que ha denominado personas jurídicas en relación con los cuales la jurisprudencia constitucional ha construido una doctrina para establecer qué tipo de garantías ostentan y cuáles son los mecanismos para hacerlas efectivas.”²⁸

2. ¿Cómo es la relación del humano con el animal?

A continuación, se realizará una descripción sobre los principales dos modelos de relación humano-animal. El primero, que ordena posiciones doctrinales a partir de la *teoría de la justicia*²⁹ y el segundo modelo, el cual describe las nociones referentes a qué es un animal y cómo es la deferencia de los seres humanos para con su bienestar³⁰, según cada posición. Este último modelo es en el que el presente artículo se centrará.

El primer modelo de relación-humano animal -desde la *teoría de la justicia*- clasifica posturas doctrinales en seis categorías:

1. *Biocentrismo moderno*: Charles Darwin es su principal expositor y sostiene que, las facultades morales se mejoran mediante los efectos del hábito o las facultades razonadoras³¹. Afirma que no se

28 *Ibidem*.

29 KLETT, P; MARTÍNEZ, Pablo. *La justicia con la naturaleza*. Dykinson. Madrid. 2013. P.45.

30 LÓPEZ, D. El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia. En: MONTAÑA, Alberto; OSPINA, Andrés. *La Constitucionalización del derecho administrativo*. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2015. P.541. LÓPEZ, D, 2015, *Óp. Cit.*, p.551.

31 DARWIN, C. *El origen del hombre y la selección en relación al sexo*.

puede negar la importancia del intelecto que, en últimas, ha llevado al hombre a dominar al mundo.

2. *Una “ética de la tierra” afianzada en la teoría de Aldo Leopold*³²: Leopold asegura que los instintos del humano lo empujan a completar un lugar en la comunidad y su ética lo estimula a cooperar, en virtud de una comunidad de partes interdependientes del cual el humano es miembro. Es decir, fija un valor moral a la naturaleza.
3. *Biocentrismo débil*: Regan observa el concepto de responsabilidad que deben tener los humanos con los no humanos desde el concepto moral de estos, con el fin de respetar su vida y de que tengan acceso al goce de los derechos. Lo anterior se genera gracias a que Regan determina al animal como sujeto de una vida³³.
4. *Biocentrismo radical*: Con su escrito “La ecología profunda”³⁴, Ferry niega los derechos del humano por ser humano, puesto que implica una posición de dominio frente a los demás componentes del ecosistema.
5. *Antropocentrismo débil con la “ética de la responsabilidad”*: Jonas crea la ética de la responsabilidad del humano sobre el tratamiento de los animales, reconstruyendo el imperativo categórico Kantiano: “obra sólo según una máxima tal

que puedas querer al mismo tiempo que se torne en ley universal”³⁵, cuando lo relaciona con la ética de la responsabilidad animal, a saber: a) Actuar de tal manera que los efectos de su actuación sean compatibles con la permanencia de la futura vida humana; b) Actuar de tal manera que los efectos de su actuación no sean destructivos de la posibilidad futura de la vida y; c) No comprometer las condiciones de una continuación indefinida de la humanidad sobre la tierra³⁶.

6. *Antropocentrismo radical*: Adela Cortina establece que los animales no tienen dignidad, la cual es tomada como una característica de la autoconciencia y autoestima, aun cuando aquellos tienen un valor interno y los humanos ostentan obligaciones para con ellos. De este modo, los seres humanos disponen de derechos y obligaciones morales sobre los animales. Por tal motivo, la diferencia sustancial entre el humano y el animal radica en la capacidad que tiene el primero de edificar ideas éticas mediante el diálogo interpersonal como miembros de una “comunidad real de comunicación” y sólo los integrantes -las personas- de aquella son los miembros de la comunidad moral³⁷.

Ahora bien, el segundo modelo está conformado por dos posiciones: *las tradicionales y las innovadoras* que tratan de especificar las concepciones sobre el significado

Ediciones Ibéricas. Madrid. 1966.

32 LEOPOLD, A (1989) A sand county almanac and sketches here and there. Oxford University Press. Pp.203ss.

33 REGAN, Tom. (2016) En defensa de los derechos de los animales. Fondo de Cultura Económica. Trad. Ana Tamarit. México D.F.

34 FERRY, Luc. La ecología profunda. Trad. Aurelia Álvarez. Disponible en: [http://www.elmayorportaldegerencia.com/Documentos/Ecologia/\[PD\]%20Documentos%20-%20La%20ecologia%20profunda.pdf](http://www.elmayorportaldegerencia.com/Documentos/Ecologia/[PD]%20Documentos%20-%20La%20ecologia%20profunda.pdf).

35 JONAS, Hans. (1995) El principio de responsabilidad: ensayo de una crítica para la civilización tecnológica. Barcelona. Editorial Herder. P. 40.

36 Ibidem.

37 CORTINA, A. (2009) Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos. Madrid. Editorial Taurus. P. 128ss.

que se le atribuye al animal y los niveles de deferencia que la especie humana está obligada a dar a su vida e integridad³⁸. A su vez, *la postura tradicional* de modelo de relación humano-animal está compuesta por tres figuras. La primera es la posición de “*soberanía humana sobre el mundo animal*” que ve a los animales desde la cosificación, en el sentido de que los animales son objetos de uso y propiedad de la persona. Según López³⁹, esta posición conlleva a dos efectos, uno, a la idea más extrema de propiedad, en la que los humanos no adquieren un deber de cuidado y protección, sino que cuidan al animal con el objetivo de mantener indemne su patrimonio. El otro efecto es que implica la justificación de las formas de beneficio personal y, por lo tanto, se justifican las explotaciones artesanales e industriales del animal⁴⁰.

La segunda postura tradicional es el *humanismo antropocéntrico* que no apoya la cosificación del animal, sino que, en cambio, impone un límite que elimina las peores formas de maltrato animal, pese a que se sigue permitiendo el uso del animal no humano para beneficio de las personas, incluyendo el beneficio de sacrificar su vida⁴¹. Lo anterior da visos significativos de que la abolición del maltrato animal se fundamenta en la afectación a la moral del ser humano y no en la vida y protección misma de estos seres sintientes.

La tercera posición tradicional es el *humanismo sentimental*, una posición que tiene gran influencia en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en las decisiones tomadas por las Altas Cortes. Considera a los animales antropomorfizados, lo cual, se refiere a que asumen roles de infantes al cuidado humano y por eso, sus tenedores los tratan como miembros de la familia, sin embargo, también son vistos como parte de su propiedad⁴². Desde esta óptica, se afirma que no existe seguridad jurídica en el estatus animal, pues no existe precisión acerca de apreciarlo como miembro familiar o como objeto y, por otra parte, no existen instituciones confiables en pro de su protección en caso de violación de las obligaciones de cuidado y, de este modo, el maltrato se respalda por la intimidad del hogar⁴³.

En cuanto a *las posiciones innovadoras* que López sostiene, convergen dos teorías. Por un lado, la postura de *los derechos de los animales*, la cual se desarrolla desde la base de que los animales sean protegidos desde una concepción moral. Como resultado, es necesario el reconocimiento de que los animales tienen un interés autónomo e independiente en su propia vida, es decir, son considerados como sujetos de una vida y no como meros objetos del derecho y la moralidad.

Por otra parte, la postura innovadora del *ambientalismo biocéntrico* comprende a los animales humanos y no humanos como especies que impactan en la vida colectiva dentro del ecosistema. En cuanto a lo jurídicamente relevante, esta posición niega los

38 LÓPEZ, D. (2015) El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia. En: MONTAÑA, Alberto; OSPINA, Andrés. La Constitucionalización del derecho administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. P.541.

39 LÓPEZ, D, 2015, Óp. Cit., p.544.

40 Ibidem.

41 LÓPEZ, D, 2015, Óp. Cit., p.545.

42 LÓPEZ, D, 2015, Óp. Cit., p.546.

43 Ibidem.

derechos particulares, es decir, niega los derechos de los animales y en cambio protege al ecosistema de manera general, desde el punto de vista de la sociedad y la institucionalidad⁴⁴.

Por lo anteriormente descrito, se puede deducir que la doctrina ha diseñado una serie de teorías que se han implementado en la práctica, tanto por la sociedad como por las instituciones. Esto permite tener una visión amplia, profunda y filosófica cuando se estudian las decisiones adoptadas por el Estado en favor o en contra de la protección animal y de esta forma, analizar cómo se ha visto envuelta en la evolución, la idea de considerar a los animales como sujetos de derechos, por qué, qué ventajas supone, qué desafíos encauza.

3. ¿Animales como sujetos de derechos no humanos?

Habiendo evaluado la protección animal en el Derecho internacional y nacional, es claro que existe una evolución jurídica significativa en la medida en que la noción de “animal” ha cambiado también. Cada instrumento de Derecho analizado muestra un modelo de relación humano-animal específico aplicado. La tarea del presente es seguir avanzando hasta que los animales sean reconocidos como sujetos de derechos no humanos en Colombia. Para ello, tanto las instituciones, como la sociedad civil deben avanzar en la reconstrucción del concepto de persona y de personalidad jurídica y en la modificación o creación de acciones judiciales para la salvaguarda de los derechos de los animales no humanos.

Para considerar a los animales como sujetos de derechos se debe, en primer lugar, superar los argumentos especistas y antropocéntricos, según los cuales sólo los humanos son titulares de derechos. De este modo, se debe suprimir la idea de que el ser humano domina a la naturaleza y a los animales para que se dé paso al reconocimiento de los valores intrínsecos de los animales *por el hecho de ser* y, por tanto, se le reconozcan sus derechos dentro del concepto de persona en sentido amplio,⁴⁵ es decir, más allá del humano como persona.

Así, en Colombia se debe vencer el *humanitarismo sentimental* debido a que las decisiones institucionales resultan insuficientes, pues son meramente asistencialistas, paternalistas y sentimentales, tal y como *bienestarismo*, que se incluye dentro de la postura del *humanitarismo sentimental*, lo denota. Por esa razón, las decisiones no reconocen deberes sujetos a los derechos de los animales propiamente. Entonces, gracias al humanitarismo, se generan nuevos modelos de derechos, en los que los animales no son sujetos de la bondad humana, sino acreedores de las obligaciones que se le adjudican a las personas con ocasión a las normas sociales, morales y jurídicas, como lo es la posición innovadora de los derechos de los animales⁴⁶.

A su vez, la Declaración de Cambridge, de naturaleza científica, es imprescindible y pertinente para el debate que gira en torno a considerar a los animales como sujetos de derecho, pues, parte de la evidencia de que

44 LÓPEZ, D, 2015, Óp. Cit., p.550.

45 NUSSBAUM (2015) *Animal Rights: Current Debates and New Direction*. Oxford University Press. 2004.

46 LÓPEZ, D, Óp. Cit., p.547.

los animales no humanos y humanos comparten ciertos niveles de conciencia, gracias a que las emociones surgen de redes cerebrales subcorticales, que, crean experiencias individuales en cada especie de forma similar. Esto desvirtúa que los animales no humanos no tienen capacidad jurídica en primera medida, y, por tal motivo, les corresponde ser titulares de derechos.

De esta manera, se avanza en la seguridad jurídica en el estatus animal, en la medida en que el animal es considerado sujeto de derechos no humanos, tal y como lo establece el Magistrado Alberto Ríos en su salvamento parcial de voto, con derechos como: *“(i) no tener hambre, sed, ni malnutrición; (ii) no tener miedo ni angustia; (iii) no padecer molestias físicas; (iv) no ser sometido a daños, lesiones o enfermedades; (v) libertad para expresar sus patrones naturales de comportamiento”*⁴⁷. Además, se deben modificar los mecanismos judiciales para propender por la garantía de los seres sintientes. Estos mecanismos tendrían que ser los más ágiles, como el hábeas corpus, la acción de tutela o en su defecto, crear uno parecido.

Conclusiones

Sin lugar a duda, existe el problema de la desprotección animal que busca ser atendido por la justicia con la implementación de las fuentes

de derechos. Se ha visto como el Derecho constitucional permeó el derecho civil en el ordenamiento jurídico colombiano, sustituyendo la connotación de animales como bienes muebles por seres sintientes. Lo anterior se dio gracias a la evolución constante de la sociedad civil y la ciencia, lo cual, permite creer que cada vez se está más cerca de avocar a los animales la titularidad de sus derechos, como se evidenció en los salvamentos de voto y el debate en general del caso del Oso Chucho o en el Caso de la chimpancé Cecilia.

Ahora bien, los riesgos de ignorar esta problemática de falta de protección animal, que requiere que el derecho se manifieste para llenar los vacíos legales, trae como efecto la extinción masiva de varias especies animales no humanas en Colombia.⁴⁸. Por lo tanto, las instituciones, en particular la Corte Constitucional, son responsables de atender esta situación, implementando la regulación de mecanismos de protección para los animales, una vez se les conceda el estatus de sujetos de derechos no humanos. Sobre el particular, se presentan varias cuestiones, como cuáles animales son objeto de protección y cuáles no y qué derechos se les reconocería, entre otras. Sin embargo, es menester en el siglo XXI optar por cambiar de paradigma a uno donde la especie animal humana sea consciente del valor intrínseco de cada ser por el hecho de ser.

⁴⁷ Corte Constitucional. Comunicado No. 03. 23 de enero de 2020. Expediente T-6480.577 – Sentencia SU – 016 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Salvamento de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos.

⁴⁸ VANEGAS. L. (2020) El Ordenamiento Jurídico Colombiano frente al Derecho de los Animales. Pp. 35.

Bibliografía

- Colombia Congreso de la República. Código Civil.
- Colombia Congreso de la República. Ley 84 de 1989.
- Colombia Congreso de la República. Ley 1774 de 2016.
- Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Colombia Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.
- Colombia Corte Constitucional. Auto 381 de 2019. Magistrada Sustanciadora: Diana Fajardo Rivera.
- Colombia Corte Constitucional. Comunicado No. 03. 23 de enero de 2020. Expediente T-6480.577 – Sentencia SU – 016 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Colombia Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil y Agraria. Auto interlocutorio del 26 de julio de 2017 AHC4806-2017, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.
- CORTINA, A. Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos. Madrid. Editorial Taurus. 2009. Pp.240ss.
- CAPACETE F. La Declaración Universal de los Derechos del Animal. Disponible en: https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-capacete/pdf_14
- DARWIN, C. El origen del hombre y la selección en relación al sexo. Ediciones Ibéricas. Madrid. 1966.
- FERRY, L. La ecología profunda. Trad. Aurelia Álvarez. Disponible en: [http://www.elmayorportaldegerencia.com/Documentos/Ecologia/\[PD\]%20Documentos%20-%20La%20ecologia%20profunda.pdf](http://www.elmayorportaldegerencia.com/Documentos/Ecologia/[PD]%20Documentos%20-%20La%20ecologia%20profunda.pdf).

- GONZÁLEZ C. Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina) Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2016v7n3/da_a2016v7n3a12.pdf
- JONAS, Hans. El principio de responsabilidad: ensayo de una crítica para la civilización tecnológica. Barcelona. Editorial Herder. 1995.
- KLETT, Patricia; MARTÍNEZ, Pablo. La justicia con la naturaleza. Dykinson. Madrid. 2013.
- LEOPOLD, Aldo. A sand county almanac and sketches here and there. Oxford University Press. 1989.
- Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales (1977) Declaración de los Derechos del Animal.
- LÓPEZ, Diego. El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia. En: MONTAÑA, Alberto; OSPINA, Andrés. La Constitucionalización del derecho administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2015.
- LOW P.; JPANKSEPP J.; REISS D, EDELMAN D.; SWINDEREN B.; KOCH C (2012) Declaración sobre la Conciencia. Disponible en: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>
- NUSSBAUM (2015) Animal Rights: Current Debates and New Direction. Oxford University Press. 2004.
- REGAN, Tom. En defensa de los derechos de los animales. Fondo de Cultura Económica. Trad. Ana Tamarit. México D.F. 2016.
- VANEGAS. L. (2020) El Ordenamiento Jurídico Colombiano frente al Derecho de los Animales. Pp. 35.